



Recurso nº 2210/2025 C. Valenciana nº 442/2025

Resolución nº 659/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.J.C., en representación de VITEL, S.A., contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Suministro de equipamiento para el Aulario Oeste 2 del Campus de Tarongers*”, con expediente 2025SU00041, convocado por la Universidad de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro de equipamiento para el Aulario Oeste 2 del Campus de Tarongers de la Universitat de València, tramitado por procedimiento abierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), junto con los pliegos e información necesaria para la licitación. La licitación se divide en tres lotes. El valor estimado global del contrato es de 1.215.780,64 euros.

Segundo. El 29 de diciembre de 2025 VITEL, S.A.U. presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, impugnando los pliegos que rigen la contratación.

Tercero. El 19 de enero de 2026 a las 19 horas finalizó el plazo de presentación de ofertas. A la licitación no concurrió VITEL S.A.U.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 11 de febrero de 2026. El plazo finalizó el 18 de febrero de 2026 sin que conste la presentación de alegación alguna por los interesados.

Sexto. Con fecha 6 de febrero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó la suspensión del expediente de contratación sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización. Según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio)..

Segundo. Es objeto de este recurso los pliegos de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición de recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles conforme al artículo 50 de la LCSP, ya que los pliegos fueron publicados en la PLACSP el 11 de diciembre de 2025, y la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 29 de diciembre de 2025.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente, el art. 48 LCSP dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la empresa recurrente no ha presentado oferta, por lo que procede recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo en este supuesto sobre la legitimación. Así, en la Resolución 843/2023 (reiterada en resoluciones como la 1229/203 o 1506/2023, entre otras muchas) se señala:

«Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: "Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: "para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe - como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP- haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer -excepcionalmente- tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso».

De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021):

«En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: "Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que:

"este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: "Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han

participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial". Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: "el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre". En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: "La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)».

La doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas o discriminatorias, y esta circunstancia le ha impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, como se desarrolló en la Sentencia Tribunal General de la Unión Europea de 26 de enero de 2022, asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

En el presente caso, VITEL S.A.U. alega que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no están vinculados con el objeto del contrato ni están correctamente determinados, lo que podría haber privado al recurrente de elaborar una oferta adecuada focalizada en los criterios que se priman en la concurrencia.

Por este motivo, aplicando la doctrina expuesta, se procede a entrar a conocer sobre el fondo del recurso a pesar de que la empresa recurrente no haya presentado oferta.

Quinto. El primer motivo del recurso por parte de la recurrente -y único que se incluye expresamente en el suplico-, se refiere a la incorrecta delimitación de los criterios sujetos a juicio de valor en el lote 2, por considerar que los mismos no están vinculados con el objeto del contrato y adolecen de una indeterminación excesiva.

La recurrente denuncia que los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor definidos en el Cuadro de Características son comunes a todos los lotes sin diferenciación por su naturaleza, incluyendo referencias a resistencia de los elementos, tipo de uniones, funcionalidad y ergonomía, facilidad de montaje y desmontaje, y mantenimiento estructural, criterios que resultan manifiestamente inaplicables al Lote 2 (videoproyectores y pantallas de proyección) por ser propios del mobiliario. Invoca que el artículo 145.5 de la LCSP exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato. Indica que, ante una consulta formulada por su representada el 12 de diciembre de 2025, el órgano de contratación confirmó que los criterios eran aplicables a todos los lotes sin adaptación ni justificación específica, consolidando el defecto. Considera que este vicio determina, como mínimo, la anulabilidad del Cuadro de Características en lo relativo al Lote 2.

Por otro lado, la recurrente señala que los pliegos atribuyen 40 puntos a criterios de juicio de valor formulados en términos genéricos e indeterminados, sin que se definan subcriterios objetivos, parámetros de evaluación, escalas de puntuación o umbrales mínimos. Ello genera discrecionalidad técnica excesiva e impide a los licitadores conocer ex ante qué elementos serán determinantes para la puntuación, vulnerando el principio de transparencia conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal.

El órgano de contratación niega la existencia del defecto denunciado, apoyándose en el informe técnico de la Unidad Técnica redactora del PPT, de 5 de enero de 2026, que razona de forma detallada la plena aplicabilidad de los criterios cualitativos al Lote 2. Dicho informe explica que los criterios de juicio de valor se estructuran en dos grandes bloques comunes a todos los lotes -adaptación del equipamiento a las necesidades que se pretenden satisfacer (35 puntos) y servicio postventa y mantenimiento (5 puntos)- siendo ambos plenamente aplicables al equipamiento audiovisual. En particular, el informe técnico desglose los subcriterios del apartado 1.1 del Cuadro de Características y los conecta directamente con prescripciones concretas del PPT, tales como luminosidad, resolución, vida útil de la lámpara, conectividad, posibilidad de integración futura en sistemas centralizados de gestión audiovisual, dimensiones y materiales de las pantallas, y requisitos de seguridad y protección contra incendios. Invoca además la doctrina sobre discrecionalidad técnica. Añade que la LCSP no exige que los criterios se formulen de manera absolutamente específica para cada lote cuando estos comparten una finalidad funcional común. Por último, señala que la respuesta dada a la consulta de la recurrente se limitó a reiterar la correcta interpretación de los pliegos, sin que ello suponga consolidación de vicio alguno. Por lo que se refiere a la indeterminación de los criterios impugnados, sostiene que los criterios recogidos en el Cuadro de Características describen con claridad los aspectos técnicos a valorar y la documentación exigida, se encuentran suficientemente desglosados, ponderados y descritos, y no incurren en error manifiesto, desviación de poder, inidoneidad, irrazonabilidad ni desproporción. Recuerda, al amparo de la doctrina del Tribunal, que no es posible exigir una descomposición matemática exhaustiva de los criterios de juicio de valor sin desnaturalizar su esencia, siendo suficiente que permitan a los licitadores conocer qué aspectos serán evaluados.

El criterio sometido a juicio de valor que impugna es el 10.b).1.1 del Cuadro de características, que expresa:

“b.1 Cuantificables por juicio de valor (hasta 40 puntos):

1.1. Adaptación a las necesidades que se pretenden satisfacer (hasta 35 puntos):

Para la valoración de este apartado se aportará una memoria técnica y ficha descriptiva (incluyendo en su caso ensayos, informes o certificados) de las características de cada elemento con imágenes del equipamiento, así como de los acabados disponibles. En concreto, se tendrá en cuenta:

1.1.1. Hasta 15 puntos: la idoneidad de las características técnicas del equipamiento según las necesidades expresadas en el pliego en lo que se refiere a su resistencia, materiales, elementos de unión, sujeción, limpieza, asepsia, comportamiento frente a la humedad, comportamiento frente al fuego, facilidad de montaje-desmontaje y mantenimiento.

1.1.2. Hasta 12,5 puntos: La idoneidad en la funcionalidad y ergonomía del equipamiento según las necesidades de los usuarios de la Universitat de València, su adaptabilidad respecto a la distribución expresada en el pliego y su versatilidad para responder a las necesidades funcionales a lo largo de su vida útil.

1.1.3. Hasta 7,5 puntos: Características estéticas de los elementos en los espacios interiores del Aulario Oeste 2 donde se ubicarán. Posibilidad de variaciones en colores, acabados y resto de accesorios de cada elemento.

1.2. Servicio postventa y mantenimiento preventivo y correctivo (hasta 5 puntos):

Para la valoración de este apartado se aportará una memoria en la que se indiquen los aspectos considerados por el licitante para dar respuesta a los usuarios una vez instalado el equipamiento. En concreto se tendrá en cuenta el plazo y condiciones de respuesta ante posibles incidencias durante el periodo de garantía, así como un plazo más amplio de reposición de piezas o elementos por obsolescencia o descatalogación”.

Si bien VITEL S.A.U. recurre genéricamente los criterios cuantificables mediante juicio de valor en relación con el Lote 2 (audiovisuales), la realidad es que toda su argumentación se refiere al punto 1.1 y, no apreciándose motivos ni habiéndose argumentado materialmente desvinculación con el objeto del contrato ni indeterminación respecto del criterio del servicio postventa y mantenimiento, este tribunal se centrará únicamente en el primer criterio, relativo a la adaptación a las necesidades que se pretenden satisfacer.

Como se aprecia del PPTP, el Lote 2 “Audiovisuales” únicamente se compone de dos objetos a suministrar:

“2.1. PROYECTOR

Videoprojector láser 3LCD. Resolución Full HD (1920x1080). Luminosidad 4600 Lumen con entrada de micrófono, WiFi integrado, HDMI y LAN. Hasta 30.000 horas de vida útil. Incluido soporte compatible a techo/pared. (...)

2.2. PANTALLA PROYECTOR

Pantalla de proyección motorizada de campo visible 300x187 cm, compatible con el proyector y con soporte a techo. Tela de la pantalla poliéster blanco mate y aspecto de ratio 16:10, con certificación de protección contra incendios B1 - «ignífugo» según DIN 4102. (...).

Conviene, antes de abordar el motivo, recordar nuestra doctrina sobre los criterios de adjudicación. Con base en las exigencias del artículo 145.5 de la LCSP, hemos considerado que deben (i) guardar una vinculación con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, (ii) sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad y (iii) permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva (Resolución 1354/2025 de 25 de septiembre, por todas).

En cuanto a la definición de los criterios de adjudicación y el respeto a lo dispuesto en los artículos 145.5 de la LCSP, en nuestra Resolución 884/2025, de 12 de junio, dijimos:

«Según nuestra doctrina los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de sus reglas de ponderación queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 24 de noviembre de 2008, Emm. G. Lianakis AE c. Alexandroupulis, Asunto C-532/06 (ECLI:EU:C:2008:40), una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas».

Sentado lo anterior, vistas las alegaciones del recurrente, lo que debe examinarse es si los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor suponen que la decisión del órgano de contratación sea puramente discrecional por su exceso de apertura respecto de los objetos que conforman el lote 2, que son el proyector y la pantalla proyector.

Como se transcribió con anterioridad, los parámetros a tener en cuenta para la realización del juicio de valor relativo a la adaptación de las necesidades que se pretenden satisfacer

son la idoneidad de las características técnicas del equipamiento en lo que se refiere a su resistencia, materiales, elementos de unión, sujeción, limpieza, asepsia, comportamiento frente a la humedad, comportamiento frente al fuego, facilidad de montaje-desmontaje y mantenimiento; la idoneidad en la funcionalidad y ergonomía del equipamiento, su adaptabilidad respecto a la distribución expresada en el pliego y su versatilidad para responder a las necesidades funcionales a lo largo de su vida útil; así como las características estéticas.

Para formarnos un juicio sobre el grado de concreción de los criterios expuestos, conviene considerar detenidamente los argumentos del informe emitido por el Director de la Unidad Técnica con fecha 5 de enero de 2026. El técnico parte de reconocer que el Cuadro de Características establece criterios idénticos para los tres lotes, articulados en dos grandes bloques: (i) adaptación del equipamiento a las necesidades que se pretenden satisfacer (hasta 35 puntos) y (ii) servicio postventa y mantenimiento preventivo y correctivo (hasta 5 puntos). Frente a la tesis de la recurrente de que dichos criterios son inaplicables al equipamiento audiovisual, el informe desgrana subcriterio a subcriterio su concreta aplicación al Lote 2:

- Subcriterio 1.1.1 (hasta 15 puntos - idoneidad de características técnicas): El técnico explica que el PPT establece para el Lote 2 unas necesidades mínimas exigibles, y que sobre la base de esas especificaciones mínimas pueden valorarse características superiores que ofrece cada licitador, como la disponibilidad de WiFi integrado, la luminosidad y resolución del proyector, las horas de vida útil de la lámpara, las dimensiones del campo visible de la pantalla, la composición de los materiales de la tela o la protección contra incendios. La lógica es que si un licitador ofrece, por ejemplo, una intensidad lumínica superior a la mínima exigida en el PPT, ese dato se valorará positivamente en este subcriterio.

Subcriterio 1.1.2 (hasta 12,5 puntos - funcionalidad y versatilidad): El técnico lo conecta con la capacidad de los equipos para disponer de las conexiones necesarias que posibiliten, durante su vida útil, la integración en un futuro sistema centralizado de gestión audiovisual que la Universitat de València tiene previsto implantar en todas sus aulas pero

que aún se encuentra en estudio. La versatilidad y capacidad de integración futura son, por tanto, los parámetros relevantes para este lote.

Subcriterio 1.1.3 (hasta 7,5 puntos - características estéticas): El informe señala que en este subcriterio se valora la calidad estética de los equipos, así como la posibilidad de variaciones en el acabado y la disponibilidad de accesorios que faciliten y mejoren el uso en las aulas.

Las extensas consideraciones del informe técnico nos permiten concluir que los criterios impugnados cumplen la primera de las exigencias que el artículo 145.5 de la LCSP contempla, pero no, ciertamente, las otras dos. En efecto, el laudable esfuerzo que el informe técnico desarrolla para vincular los criterios en liza con las prescripciones técnicas nos lleva a concluir que no han sido formulados con el grado de concreción que permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Paradójicamente, el informe técnico desarrolla con notable concreción los elementos de juicio relevantes para apreciar la oferta con una mejor relación calidad-precio en lo referido al Lote 2, pero lo cierto es que tales elementos no pueden inferirse, a juicio del Tribunal, de la redacción de los criterios en disputa. En definitiva, parece evidente que el órgano de contratación tiene una idea notablemente concreta de que aspectos de las ofertas le resultan más adecuados para satisfacer sus necesidades, pero ha optado por no trasladarlos a los criterios de adjudicación, optando por una redacción genérica para dos lotes cuyos objetos respectivos resultan ser sustancialmente diferentes. Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Sexto. Alega a continuación el recurrente que el cuadro de características remite automáticamente al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) para determinar las ofertas anormalmente bajas, precepto previsto para contratos adjudicados exclusivamente por precio. La recurrente alega que dicha remisión es jurídicamente incorrecta en un contrato con pluralidad de criterios, pues el artículo 149 LCSP exige un análisis global, razonado y motivado de la viabilidad de la oferta.

El artículo 149.2 de la LCSP establece, en relación con los parámetros objetivos que permitan identificar las ofertas anormalmente bajas, lo siguiente,

«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

(...)

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto».

Sobre la interpretación del último inciso del apartado b) del artículo 149.2 de la LCSP el Tribunal, siguiendo la de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ha concluido que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto. De igual modo, no cabe negar, *prima facie*, la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del RGCAP, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta (Resolución 998/2025 de 2 de julio).

El recurrente fundamenta su denuncia en que, según manifiesta “(...) *el referido artículo 149 LCSP exige un análisis global, razonado y motivado de la viabilidad de la oferta, no siendo admisible un mero análisis mecánico y automático, que evita tener en cuenta otro tipo de consideraciones*”. Resulta complejo concluir el sentido de esta afirmación, aunque parece censurar que el órgano de contratación no haya tomado en consideración otros

criterios diferentes del precio. Sin embargo esta omisión, per se, no implica, según mantiene nuestra doctrina, la ilegalidad de los parámetros elegidos para la determinación de las ofertas anormalmente bajas. Y no habiendo el recurrente realizado consideraciones adicionales al respecto, procede desestimar el motivo.

Séptimo. Alega a continuación el recurrente que *“el PCAP, en su cláusula de condiciones especiales de ejecución, impone una penalidad fija del 10 % del precio del contrato por incumplimiento medioambiental, sin graduación ni tipificación clara de incumplimiento, vulnerando el principio de reiteradamente exigido por el TJUE y los Tribunales Administrativos de Contratación. La cláusula sancionadora impugnada tiene naturaleza cuasi punitiva y resulta incompatible con los principios generales de la LCSP”*.

El apartado 14 del cuadro de características establece lo siguiente,

«Se establece como condición especial de ejecución de contrato, de carácter medioambiental, que el embalaje sea de materiales reciclables, siendo la empresa adjudicataria la responsable de la recogida y tratamiento adecuado de los residuos generalizados. [...] El incumplimiento de esta condición tendrá como consecuencia la imposición de una penalidad por valor del 10% del precio del contrato».

El artículo 202.3 de la LCSP permite establecer penalidades para el caso de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 192.1 de la LCSP. Este último artículo, en su apartado 1, señala lo siguiente,

«Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato».

El recurrente, según hemos referido, funda su denuncia en la ausencia de “tipificación clara de incumplimiento”, aseveración que una somera lectura del apartado en disputa permite concluir que resulta infundada, pues en él queda claramente establecida la condición especial de ejecución; y en la ausencia de “graduación”, denuncia que tampoco puede ser acogida, puesto que el tenor del artículo 192.1 de la LCSP lo que exige que las penalidades sean “proporcionales a la gravedad del incumplimiento” (cuestión esta sobre la que no se pronuncia el recurrente), no que, necesariamente, deban graduarse.

Atendido lo anterior, procede desestimar este motivo de recurso.

Octavo. El recurrente considera a continuación que el Pliego de Prescripciones Técnicas contiene especificaciones técnicas excesivamente cerradas que pueden corresponder a soluciones de mercado muy concretas, sin que conste un régimen claro de equivalencias, lo que puede producir una restricción indirecta de la competencia contraria a la doctrina del TJUE. No expone que prescripciones técnicas se encuentran, a su juicio, incursas en el defecto que achaca, en general, a todas ellas. Ante tan pobre argumentación no procede sino desestimar el motivo, puesto que ninguna tacha de ilegalidad concreta se deduce de aquel.

Noveno. Considera el recurrente, por último, que *“la exigencia formal de aportar triple documentación bajo la amenaza de pérdida automática de confidencialidad constituye una carga excesiva y desproporcionada para los licitadores y vacía de contenido la protección de secretos técnicos y comerciales. El TJUE ha subrayado que los poderes adjudicadores deben proteger eficazmente la información confidencial, sin imponer formalismos que priven de dicha protección”*.

Denuncia el recurrente el apartado 9 del cuadro de características, según cuyo tenor,

“En caso de que las empresas licitadoras deseen calificar como confidencial determinados datos o documentos de los incluidos en su proposición, deberán aportar los siguientes documentos: 1) Anexo de confidencialidad, 2) Oferta completa que incluya la parte que se califique como confidencial. 3) Oferta que NO contenga la parte declarada como confidencial. [...] La falta de alguno de estos tres documentos conllevará a que NO se considere ningún documento de la oferta como confidencial”.

Tampoco esta alegación puede prosperar. La cláusula impugnada exige que el licitador que desee amparar determinada información bajo la declaración de confidencialidad aporte tres documentos: el anexo de confidencialidad debidamente cumplimentado y motivado, la oferta completa con inclusión de la parte que se califique como confidencial, y la oferta sin dicha parte. Lejos de constituir una carga excesiva o desproporcionada, esta triple exigencia documental responde a la necesidad de dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que el artículo 133 de la LCSP impone al órgano de contratación, que no puede amparar declaraciones de confidencialidad genéricas o inmotivadas. En efecto, es doctrina consolidada de este Tribunal que la declaración de confidencialidad que formulen los licitadores no puede abarcar la totalidad de la documentación presentada, ni apoyarse en una motivación genérica, debiendo identificar con precisión los documentos concretos afectados y las razones objetivas y específicas que justifican su carácter reservado. Para que el órgano de contratación pueda dar cumplimiento a esa obligación de protección selectiva y motivada, es razonable que cuente simultáneamente con la versión íntegra de la oferta -que le permita conocer qué información se pretende proteger- y con la versión expurgada -que le permita tramitar el expediente y dar acceso a terceros sin vulnerar la confidencialidad declarada-. La exigencia de estos documentos no priva al licitador de protección alguna, sino que garantiza precisamente que dicha protección sea efectiva y controlable. No puede por tanto apreciarse la infracción del artículo 133 de la LCSP ni del artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE que la recurrente denuncia, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.J.C., en representación de VITEL, S.A., contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Suministro de equipamiento para el Aulario Oeste 2 del Campus de Tarongers*”, con expediente 2025SU00041, convocado por la Universidad de Valencia, y anular el criterio de adjudicación “*adaptación a las necesidades que se pretenden satisfacer*” (criterio 1.1 del

apartado 10.a) del cuadro de características), así como el subapartado 1.1 de la letra b.1 del referido apartado 10 del cuadro de características. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, se anulan los actos relativos a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES